

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

19589 REAL DECRETO 1666/1985, de 11 de septiembre, que modifica el artículo 60 de los Estatutos del Banco de España.

La Ley 30/1980, de 21 de junio, de Organos Rectores del Banco de España, plasmó en su articulado el reconocimiento de la creciente complejidad de las funciones encomendadas al Banco de España desde la aprobación del Decreto-ley 18/1962, que nacionalizó y reorganizó el Banco emisor.

La intensificación de las funciones que realiza dicha Institución, así como su mayor diversificación, hacen aconsejable ampliar el número de Directores generales de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 11 de septiembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El párrafo primero del artículo 60 de los Estatutos del Banco de España, aprobados por Decreto de 24 de julio de 1947, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 60. Directores generales. Habrá cinco Directores generales nombrados por Orden, a propuesta del Consejo Ejecutivo del Banco, quienes desempeñarán, a las órdenes inmediatas del Gobernador y Subgobernador, las funciones de gestión, administración y ejecución que éstos les encomienden, debiendo cumplir y hacer cumplir al personal del establecimiento las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, así como las emanadas del Gobernador, Subgobernador, del Consejo General y del Consejo Ejecutivo.»

Art. 2.º Queda derogado el Decreto 1579/1980, de 31 de julio.

Art. 3.º Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

19590 REAL DECRETO 1667/1985, de 11 de septiembre, que desarrolla el Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, de Medidas de Política Económica.

La necesidad de adecuar medidas de estímulo a la inversión y al empleo, atendiendo a las condiciones de la demanda interior, y la previsible evolución de la economía internacional, justificó el dictado del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica.

En ese texto normativo se establecieron unos tratamientos fiscales concordantes con los fines perseguidos, cuyo desarrollo se aborda en la presente disposición.

La libertad de amortización constituye una medida de estímulo a la inversión de indudable operatividad.

Asumiendo el coste recaudatorio que conlleva, la deducibilidad de las dotaciones contabilizadas, significa una minoración automática de la carga fiscal de cualquier inversor. Supone la superación de las tradicionales limitaciones cuantitativas que afectan a las amortizaciones, en su consideración de partidas deducibles, suministrando una flexibilidad que facilita la atenuación de la imposición y refuerza la autofinanciación de las Empresas.

La compatibilidad de este incentivo, con la deducción por inversiones, complementa la ventaja financiera del inversor en activos productivos nuevos.

La neutralidad en la implementación de estos estímulos fiscales ha aconsejado diseñar un tratamiento específico para las operaciones de arrendamiento financiero, atendiendo a su naturaleza de fuente de financiación de inversiones reales. Se ha pretendido conseguir el acceso a un mismo incentivo fiscal para toda inversión en activo fijo nuevo, cualquiera que sea su forma de financiación, incluyendo así a los contratos de arrendamiento financiero con opción de compra.

La supresión del límite sobre cuota para la aplicación de la deducción por creación de empleo significa un impulso adicional sobre el proceso inversor, especialmente significativo en los procesos intensivos en mano de obra.

En materia de la imposición de las personas físicas se han diseñado dos desgravaciones. La primera impulsa la participación de los trabajadores en el capital de las Empresas en las que prestan sus servicios, suministrando una ventaja en la captación de recursos propios a las Sociedades no cotizadas en Bolsa.

La deducción por adquisición de vivienda de nueva construcción es el segundo mecanismo de incentivo accesible a cualquier persona física, con un componente nitidamente definido, de expansión en el sector de la construcción. A su vez, se potencia la rehabilitación de viviendas, al hacerle extensivo el beneficio de la deducción.

Por último, se atenúa la imposición indirecta por operaciones societarias de creación de nuevas Sociedades, así como en los casos de ampliación de capital. Una menor tributación de tales operaciones, a buen seguro, favorecerá la constitución y el afianzamiento de la estructura de capitales propios de las Empresas societarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de septiembre de 1985, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Libertad de amortización.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, así como los empresarios individuales, profesionales y artistas, sometidos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en régimen de estimación directa de bases imponibles, gozarán de beneficio de libertad de amortización en la forma y condiciones establecidas en el presente Real Decreto, para las inversiones en elementos de activo fijo material nuevos, realizadas entre el 9 de mayo y el 31 de diciembre de 1985.

2. Este beneficio será igualmente aplicable a las inversiones iniciadas y no terminadas en el periodo a que se refiere el número anterior, siempre que, como mínimo, se realice en 1985 el 10 por 100, y entre 1985 y 1986 el 40 por 100 del importe total de la inversión en un activo fijo material nuevo.

3. A estos efectos, las personas o Entidades deberán contabilizar, de forma separada, las inversiones que se acojan al presente Real Decreto.

Art. 2.º Activos fijos nuevos con libertad de amortización.

1. Para la consideración de activos fijos materiales nuevos, susceptibles de acogerse a la libertad de amortización, se atenderá a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

Su valoración se realizará conforme a las normas establecidas en la sección segunda del capítulo cuarto del dicho Reglamento.

2. Las inversiones iniciadas a partir del 9 de mayo de 1985, y no terminadas en el citado año, cuando no cumplan los requisitos de distribución temporal exigidos en la presente disposición, no podrán aplicar la libertad de amortización, sin perjuicio de su amortización por alguno de los sistemas contemplados en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

3. Se excluirán de la libertad de amortización los activos fijos nuevos situados fuera del territorio español, así como los vehículos susceptibles de uso privado por parte del propietario o por personas vinculadas directa o indirectamente a la Empresa.

Art. 3.º Momento de realización y cuantificación de la inversión.

1. A los efectos señalados en el artículo 1.º, se entenderán realizadas las inversiones en las siguientes fechas:

a) Con carácter general, en el momento de la entrega o puesta a disposición de los elementos.

b) En el caso de trabajos realizados por la Empresa para su propio inmovilizado, en el momento en que la obra quede finalizada. Contablemente se exigirá su traspaso a la cuenta de inmovilizado material que corresponda.

A efectos de esta disposición únicamente podrán acogerse a este beneficio los trabajos iniciados a partir del 9 de mayo de 1985.

c) En el caso de elementos encargados a terceros, cuya entrega sea posterior a 1985 o a 1986, se considerará iniciada la inversión en el momento de formalización del contrato o pedido en firme.

2. Para la cuantificación de la inversión realizada en los años 1985 y 1986, con la condición ineludible que se inicie a partir del 9 de mayo de 1985, se atenderá a los siguientes criterios:

a) Con carácter general, a la cuantía contabilizada como inmovilizado material, representativa de cada elemento de activo fijo nuevo.

b) En el caso de trabajos realizados por la propia Empresa, o encargados a terceros, a las cuantías recogidas en las pertinentes cuentas de inmovilizado material, o de inmovilizado material en curso.

c) En el caso de encargos en firme a terceros, en tanto no sea posible su incorporación a cuentas de inmovilizado material, se